



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

///nos Aires, 1° de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 2216/2019** seguida a _____ **LÓPEZ** (argentina, titular de DNI _____, nacida el 20 de noviembre de 1992 en la localidad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, hija de _____ y de _____, soltera, ama de casa y con último domicilio en la calle _____, _____, Merlo, Pcia. de Buenos Aires) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I.

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Hernán Figueroa, el día 11 de septiembre de septiembre del año en curso, realizó una presentación por intermedio de la cual, hizo saber de un acuerdo conciliatorio y solicitó su homologación judicial.

Concretamente, refirió: “[v]engo por medio del presente a hacer saber a VE que esta defensa ha mantenido conversaciones con El Sr. _____ (presunto damnificado en autos), habiendo arribado a un acuerdo conciliatorio, mediante el cual el Sr. ___ aceptó el pedido formal de disculpas de mi defendida en autos, como así también el ofrecimiento de \$20.000 en concepto de reparación del daño. El importe en cuestión será depositado en la cuenta que aportará a la brevedad el Sr. ___ y en cuanto adquiera firmeza la homologación del presente acuerdo.

En cuanto a la implementación de esta figura de conciliación, no puedo dejar de señalar que las reformas que incorporaron este modo de extinción implicaron que se le otorgue a ‘...la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del ‘derecho privado’ como formas de reemplazar las sanciones penales. Se busca, de esta forma, auxiliar a la



víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor (Maier 1992, 230)' (Lauría Masaro, Mauro y Montenegro, Lucía. 'Aplicación de la reparación y la conciliación en la jurisprudencia nacional'. Publicado en Estudios de Jurisprudencia del MPD. 2016. Disponible en <http://jurisprudencia.mpd.gov.ar>).

Y en relación a la procedencia de la figura en el caso en particular, advierto a la atención de VE que se imputa a mi representado el delito robo agravado por haber sido en poblado y en banda (art. 45 y 167 inciso 2° CP) que, según requerimiento de elevación a juicio, fuera cometido sin violencia sobre las personas. De modo que se dan acabadamente los recaudos previstos en el art. 34 del CPPF para la procedencia del instituto de la conciliación que se intenta.

Por lo demás, de conformidad con las directrices que surgen de las diferentes Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en el marco de proceso de modernización en la prestación del servicio de justicia, sin dudas acelerado con motivo de la pandemia COVID19 y, en particular, de conformidad con las consideraciones que contiene las últimas Acordadas del Máximo Tribunal (CSJN Ac. 12/2020, 13/2020 y 14/2020), surge como indispensable adoptar en la medida de lo posible los medios tecnológicos a nuestro alcance para efectivizar aquellos actos procesales indispensables que no deban ser postergados.

Así, en este contexto de emergencia sanitaria, el presente luce como un medio idóneo para celebrar aquellos actos que, resultando necesarios para definir la situación procesal de mi representado, no puedan ser efectivizados de manera presencial; habiéndose tomado en el caso todos los recaudos para llevar adelante el presente acuerdo de manera consensuada con la asistida en autos, con pleno resguardo de los derechos y garantías de esta última.

Asimismo, en el particular ha quedado claro que el interés de la parte damnificada finaliza con el acuerdo celebrado y la aceptación de la reparación y de las disculpas ofrecidas por mi defendida. Acordando las partes que no se realizará ningún otro reclamo de cualquier índole en relación al hecho de esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

En función de todo lo expuesto, a VE solicito que suspenda el trámite de la misma y homologue el acuerdo suscripto entre las partes. Finalmente, una vez que dicha decisión adquiriera firmeza y se abone la reparación ofrecida los primeros días de octubre, solicito se declare extinguida la acción penal en autos y se dicte el sobreseimiento de la Sra. _____ López en los términos del art. 59 inc. 6 CP, art. 34 CPPF según ley 27.482 (B.O 19/11/19)...”.

II.

En virtud de ello, el día 18 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia respectiva -conforme da cuenta el acta glosada al expediente “digital” y el soporte audio visual que se encuentra incorporado como documento digital en el Sistema de Gestión Judicial- , con la presencia de la totalidad de las partes: el presunto damnificado en autos, el Sr. _____, la imputada _____ López, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Hernán Figueroa y la Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 4, la Dra. Mónica Stornelli.

Conforme surge del acta respectiva, en primer término se otorgó intervención a la defensa quien ratificó los términos del acuerdo presentado y destacó la conformidad con aquél expresada por la víctima.

Luego de ello, la Sra. Auxiliar Fiscal, Mónica Stornelli, sostuvo que la aplicación del instituto en cuestión no podía prosperar en el caso, en virtud de razones de política criminal.

Refirió “...conforme surge de las constancias de la causa la encartada registra varios pronunciamientos condenatorios en su contra, de modo tal que llegado el caso de una condena en esta causa sería de efectivo



cumplimiento y unificable con la restante. Que esta cuestión subjetiva, atingente a los antecedentes penales de la imputada, si bien no está regulada en nuestro digesto procesal actual, no implica que no constituya un elemento de política criminal que debe ser contemplada por ese Ministerio. Fundamentalmente porque López no fue solo en una ocasión, sino en varias oportunidades tuvo conflictos con la ley. Que, efectivamente, de la certificación efectuada por Secretaría del Tribunal, con fecha 13/11/2014 en la causa nro. 13.882 del Juzgado de Garantías 1 de La Matanza fue condenada a un mes de prisión en suspenso por el delito de hurto, solución que no la persuadió en modo alguno toda vez que se vio involucrada en otro suceso delictivo en donde con fecha 12/02/2019 fue condenada también por el delito de hurto a la pena de dos meses de prisión y pena única de tres meses de efectivo cumplimiento por el Juzgado de Garantías 6 de San Martín en causa nro. 181, comprensiva de la anterior y de la causa 13.882 del Juzgado de Garantías 1 de La Matanza, la que se le sustituyó por 582 horas de trabajo comunitario a realizarse en 1 año y 6 meses. Que pese a ello y a las reglas a las que se comprometió, el día 8 de enero de 2019, es decir, durante el período aludido para cumplir con las tareas-, se vio involucrada en el hecho que aquí se juzga, vemos entonces que el mismo Estado le dio las oportunidades para que enderece su comportamiento y sin embargo, sostenidamente, ha atentado contra la propiedad ajena lo que avizora un pronóstico desfavorable para ser beneficiada con el instituto que se pretende, desde una visión de prevención especial. Señala que a la sociedad que ese Ministerio representa no puede exigírsele mayores esfuerzos para beneficiar a un sujeto que no ha comprendido los estándares de la convivencia social y el respeto por lo ajeno. Que la conciliación fue concebida como una solución excepcional y para delitos de contenido patrimonial, habiéndose pensado fundamentalmente, en principio, para estafas y otras defraudaciones. Que una interpretación extensiva incluyó otros delitos en tanto no haya habido violencia en las personas, pero hacerlo aplicable a personas con antecedentes contraría absolutamente el espíritu de la norma y tornaría en letra muerta artículos del Código Penal como el 26, el 58 y el 76 bis. del CP. Señala que la falta de regulación no exime al juzgador





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

de realizar una armónica interpretación del código en su conjunto y que la reiteración delictiva fue prevista por el legislador y acarrea consecuencias que tuvieron en miras las distintas finalidades de la pena, específicamente la prevención general y particular. La perturbación social generada por un delito se ve aumentada en los casos de reiteración, y aún más cuando esta no es retribuida por la ley. Considera que la persona imputada de un delito debe mínimamente estar en situación objetiva de poder acceder a la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis CP, instituto este más gravoso para el justiciable que la conciliación, y si para hacerse acreedor a la suspensión resulta menester entre otras cosas la posibilidad de una eventual condena condicional, cuanto más para un instituto como la conciliación, no sometido ni siquiera a reglas de conducta ni consecuencias derivadas de delitos futuros. Destaca que ese Ministerio entiende que el interés público se vería particularmente afectado de accederse en este caso a la solución que pretende la defensa. En cuanto a la necesidad de consentimiento fiscal, entiende que al tratarse de un supuesto de extinción de la acción por disponibilidad, es ese Ministerio Público Fiscal el que debe aceptar el acuerdo como causa eficiente del ejercicio de la acción penal pública siendo el órgano acusador estatal el único habilitado para decidir si habrá o no de llevarse adelante el proceso, siendo que en la medida que el dictamen negativo de esa parte sea fundado, no podrá el proceso concluir si el titular de la acción penal pretende llevar el caso a juicio. Hace mención de lo resuelto por la Sala I CNCP en causa en causa n° 45815/2019/TO1/CNC1 caratulada “Fernández, Javier Arturo y otro s/ hurto” Reg. n°2672/2020, con fecha 3 de septiembre de 2020, y entiende que, tal como allí se consigna – cita textual- *“la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. Efectivamente, el art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo”*. Sostiene que, en consecuencia, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el



art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aún en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal. En virtud de los fundamentos expuestos este Ministerio Público entiende que la aplicación del instituto en cuestión regulado en los artículos 22 y 35 del CPPF no puede prosperar, por lo que se opone a la homologación del mismo considerando necesario, como titular de la acción penal, se lleve adelante el debate oral y público respecto de Mayra López...”.

A su turno, el Dr. Hernán Figueroa, señaló: “...que como dijera en un primer momento la normativa aplicable es aquella prevista en el art. 59, inc. 6, CP y que anteriormente se presentaba la problemática de la vigencia del instituto pero a partir del dictado del Código Procesal Penal Federal, la discusión que se daba en los Tribunales sobre si este instituto se podía aplicar o no, ha quedado zanjada el 27 de agosto con el fallo de la Corte ‘Oliva, Alejandro’, donde la CSJN le da vigencia al instituto. Agrega que el CPPF en su art. 34 establece que tanto la víctima como el damnificado se pueden poner de acuerdo para conciliar. Dice que la ley nos señala, como bien lo señala la distinguida colega del Ministerio Público Fiscal, solamente dos elementos por los cuales se podría no hacer lugar a la aplicación de este instituto. Que la procedencia del instituto procede cuando el hecho sea cometido sin grave violencia sobre las personas, tal como sucede en el caso como lo ha explicado en la audiencia el presunto damnificado. Señala que la propia ley y el artículo citado por la colega, el art. 25, establece que la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, pero termina de completar la oración “sin perjuicio de las facultades que este código le confiere a la víctima”. Señala que si prestamos atención a todo el articulado del código, el artículo 22 también nos habla de la solución de los conflictos y lo cita textual. Agrega que en virtud de ello, la solución que propone esa defensa y que la víctima acepta es la que mejor se adecua a los lineamientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

del CPPF. Agrega que en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, la colega de la Fiscalía hace un paralelismo con el instituto de la suspensión del juicio a prueba por lo que corresponde observar qué pasa en el CPPF. En ese sentido, el art. 35 cuando regula la suspensión del juicio a prueba, específicamente nos habla de cuál es la intervención del Ministerio Público Fiscal en la aplicación de dicho instituto, es decir, a renglón seguido, del artículo seguido al 34, es dónde se establecen y se delimitan las condiciones bajo las cuales se puede conceder o no este instituto. Señala que remarca eso, porque no se puede suponer la inconsecuencia del legislador y tampoco cabe exigirlo al juzgador, sin afectar el principio de legalidad. La propia Fiscal nos está señalando que esa causa obstativa –la de tener antecedentes penales- no está regulada en el código, motivo por el cual, de aplicarse, se violaría el principio de legalidad. Señala que es ese principio el que asegura a los habitantes de este país que no se vean privados de lo que la ley no prohíbe. Motivo por el cual entiende que esa falta de regulación, es la que lo lleva a considerar que el dictamen Fiscal no debe ser considerado como válido. Señala que el Ministerio Público Fiscal también hace mención a cuestiones de política criminal, tal como surge del CPPF. Pero se pregunta quién debe efectuar y delinear la política criminal del organismo y señala que, indudablemente, es el Procurador General de la Nación. Señala que lo que dice esa defensa no es novedoso, que la propia Cámara de Casación ha señalado en el fallo ‘Villasanti’ (CNCCyC, Sala 1, rta. 11/03/2020) que la procedencia de la extinción por reparación integral se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública, como lo señala la colega de la Fiscalía, y continúa con lo señalado por la Sala en el fallo de mención, sentada la posición del Fiscal quien atendió a la gravedad del hecho, cuestiones de política criminal y la temporalidad del planteo, se constituyen como óbices. Agrega que esa es la Sala a la que hizo mención la Dra. Stornelli en el precedente al que aludió en la audiencia. Pero destaca, que los jueces en el precedente ‘Villasanti’, señalan que no obstante ello, estiman prudente señalar que atento a la diversa aplicación que del instituto en cuestión vienen propiciando los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal en su actuación ante las judicaturas y tribunales orales,



resultaría necesario el dictado de una instrucción general por parte del Procurador General de la Nación en los términos de la ley 27.148 y 24.946, a los efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuales los representantes de la vindicta pública podrían promover o en su caso consentir que se declare la extinción de la acción penal a través de la vía alternativa bajo examen. Entonces entiende esa defensa que el Ministerio Público Fiscal, en este caso, la distinguida Dra. Stornelli, se están arrogando funciones que corresponden lisa y llanamente a la Procuración General de la Nación que es quien debe establecer, reglamentar y fijar las pautas de política criminal necesarias para en este caso, el acuerdo o no de la conciliación para casos como el presente. Agrega que la Fiscalía nos habla de que hay varios hechos en los cuales se vio involucrada su asistida. Esos varios hechos son los que a ese ministerio le impedirían dar el consentimiento para la aplicación del instituto y dice que en cuanto a los varios hechos debemos ser claros hay un hecho del 2014 en el que resultó condenada a un mes de prisión por el delito de hurto simple y el segundo antecedente que trae a colación la colega es el del Juzgado de Garantías 6 de San Martín del 12 de enero de 2019. Señala que esta fecha es importante porque es posterior al hecho en análisis. Agrega que el hecho de autos ha sido presuntamente cometido el 8 de enero de 2019, motivo por el cual ese antecedente es posterior a la comisión de este hecho. Dice no se puede hablar de que no se ha acogido a la normativa y que, como dijo el Ministerio Público Fiscal, no ha respetado los lineamientos de la ley penal, porque estamos hablando de un hecho anterior al cual la Fiscalía señala como un antecedente. Señala que no quiere dejar de mencionar que es una causa por un delito de hurto en el que su asistida fue condenada a dos meses de prisión. Destaca que es una condena absolutamente menor. Destaca que la cuestión, en definitiva, es pensar si la solución que mejor se ajusta a derecho es la que nos propone el Ministerio Público Fiscal, es decir llevar a juicio a su pupila, donde por el momento, no se puede negar que a ella la protege el principio de inocencia, pero llevar a un juicio donde estaríamos en presencia, como dijo el Ministerio Público Fiscal, de un pedido de pena de cumplimiento efectivo. Destaca que dice eso porque ha señalado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

causa 'Aliaga Zamora', causa 35.722/2017, rta. el 25/04/2019, lo siguiente y cita textual: 'de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, de las resoluciones de ese Ministerio Público y de la Constitución Nacional, emana inequívocamente que una de las funciones del Ministerio Público Fiscal es representar a las víctimas de los delitos, asistiéndolas durante el proceso y teniendo especial consideración con lo que ellas planteen. La razón de política criminal alegada fue teórica y no se justificó por qué aplicar ese criterio en detrimento de otro, que contribuye a asegurar la paz social y componer los conflictos que se generan en la comunidad de acuerdo a lo previsto en la ley orgánica del Ministerio Público'. Agrega es la propia ley orgánica la que regula la actuación de los fiscales la que nos habla que esas deben ser las finalidades que debe tener el Ministerio Público en su accionar. Y vuelve al fallo del TOCC 5 señalando que éste culmina refiriendo 'aludo en especial a la reciente declaración de emergencia nacional del sistema penitenciario donde por un plazo de tres años, en atención a la superpoblación y al hacinamiento que sufren los internos en las unidades del servicio penitenciario federal. En la audiencia, el Fiscal clamó por la prisión por un hurto y la víctima y su representante insistieron con vehemencia que no se lleve a juicio. El Fiscal aseguró que el Estado tiene un especial interés en que la imputada cumpliera en prisión [en ese caso era un año y ocho meses]'. Agrega qué quiero decir con todo esto, que más allá de las razones esgrimidas de prevención especial, el derecho penal debe ser considerado como la *ultima ratio* y oponernos a la concesión de este beneficio con estos alcances y en base a estas alegadas razones de política criminal, no resulta a su juicio ajustado a derecho. Más aún, continúa, cuando lo que está proponiendo el Ministerio Público Fiscal es, por un lado, entrar en las cuestiones que tienen que ver con el diseño de la política criminal del organismo y, por otro lado, agregar circunstancias que no están previstas por el legislador en el art. 34 y con cita del fallo del Dr. Paduczak en la causa 24.880/2020, rta. el 24/08/2020 –una causa similar a la presente- solicita que, más allá de la posición del Ministerio Público Fiscal, la cual por un lado considera infundada y por otro entiende que no es vinculante para vuestra Excelencia, se haga lugar a la conciliación y, en consecuencia, se sobresea



a su pupila en las presentes actuaciones. Hace reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal, para el caso de una resolución adversa a lo peticionado...”.

III.

Expuestas las posiciones de las partes, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

a. Cabe señalar en primer término que en el requerimiento de elevación a juicio, que se encuentra incorporado digitalmente a la causa, se describió el hecho atribuido en los siguientes términos: “[i]mputamos a _____ López haber sustraído, junto a cuatro sujetos cuyos datos se ignoran y mediante el empleo de violencia, el teléfono celular marca Samsung, modelo A7, propiedad de _____.

El suceso tuvo lugar el día 8 de enero del corriente año [2019], siendo alrededor de las 6.40 horas, sobre la colectora de la Avda. General Paz, entre las calles Ibarrola y Coronel Ramón L. Falcón de esta ciudad.

En tales circunstancias, _____ se encontraba en la parada de colectivos de la línea 28 aguardando para viajar. Al llegar un colectivo, gran cantidad de personas se acercaron para ingresar a la unidad, en ese contexto, una mujer cedió el paso al damnificado para que ascendiera primero al transporte público pero en el instante en que éste puso un pie en la unidad para subir, inmediatamente la misma mujer pasó por delante para apurarse a subir antes. Instantes después, la femenina le pidió permiso para que la dejara bajar alegando que se encontraba embarazada y que temía que la apretaran. Entonces _____ le dio paso colocándose de costado con medio cuerpo fuera del colectivo, siendo que la mujer al salir ejerció fuerza contra él. En ese momento otra persona (uno de los acompañantes de la imputada) se colocó por detrás empujándolo también pero hacia adelante, quedando así presionado entre ambos, siendo aprovechado este momento para que este segundo sujeto tomase el teléfono celular que la víctima llevaba en el bolsillo delantero de su pantalón jalándolo y logrando así apoderarse del mismo. Quien tomó el celular, se retiró por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

costado de la fila y minutos después también lo hizo aquella mujer antes mencionada.

Ante ello el damnificado comenzó a seguirla, siendo que al llegar al cruce de Ramón Falcón y Avda. Gral. Paz se percató que aquélla se reunió con cuatro sujetos más que llegaron de diferentes direcciones.

Cuando uno de aquéllos advirtió la presencia de _____, avisó al resto e inmediatamente comenzaron a dispersarse en distintas direcciones.

Sin embargo, la víctima continuó tras la mujer que caminaba por la primer arteria mencionada en dirección a José León Suárez, cruce en el cual el damnificado observó la presencia de un móvil policial, a cuyos integrantes puso en conocimiento de lo sucedido.

Así fue como el oficial mayor Ruberto Gabriel se acercó hacia donde se hallaba la mujer señalada, en el cruce de José León Suárez y Avda. Rivadavia, oportunidad en la que le impartió la voz de alto, que fue acatada. Se secuestró en su poder un teléfono celular marca Samsung J5 Prime que la imputada refirió que era de su propiedad, no así el aparato de _____ y se procedió a la detención de aquélla, la que fue identificada como _____ López”.

El hecho descripto fue calificado en el mencionado requerimiento de elevación a juicio, como constitutivo del delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y se impetró que la nombrada responda en calidad de coautora (arts. 45 y 167, inc. 2º, CP).

b. Ahora bien, a criterio del suscripto en el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, se advierte que se encuentran dados todos los requisitos exigidos por la ley.

Por un lado, la imputada López y el presunto damnificado _____, presentaron un acuerdo de conciliación mediante el cual la primera se comprometía a pagar



veinte mil pesos como reparación, una vez firme la homologación del acuerdo.

Asimismo, tal como planteara el Dr. Hernán Figueroa en la audiencia, se encuentra vigente el art. 34, CPPF, que torna operativa la cláusula de extinción de la acción prevista en el art. 59, inc. 6º, Cód. Penal (conf. Res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF).

En efecto, el art. 34 mencionado prevé esta alternativa “en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas...” y de la lectura del requerimiento de elevación a juicio queda claro que nos encontramos ante un hecho presuntamente cometido sin grave violencia sobre las personas.

Además, el acuerdo fue ratificado “en audiencia con la presencia de todas las partes” y también pudo escucharse al presunto damnificado quien se explayó en plenitud: dio cuenta de su conformidad con el monto de veinte mil pesos (\$20.000), ofrecido a modo de reparación del daño presuntamente causado, como así también con el pedido formal de disculpas efectuado por la imputada.

En consecuencia, enumerados requisitos legales que se encuentran cumplidos (delito de que se trata, oportunidad del pedido, etc.), sólo queda abocarme a la única cuestión controvertida en autos: **la falta de consentimiento fiscal.**

c. Previo a ello, cuadra mencionar que la conciliación y/o la reparación integral participan de la llamada tercera vía del derecho penal. Resultan alternativas a la pena privativa de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

libertad e implican un acuerdo entre la víctima y el victimario con el objeto de superar un conflicto penal, una suerte de avenimiento.

Debe decirse que la conciliación como la reparación integral marcan un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes. Podría decirse entonces que en derecho penal, ambos institutos resultan mecanismos alternativos de solución de conflictos, por el que las partes trabadas en un diferendo que tiene origen en la presunta comisión de un hecho punible, solucionan sus divergencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados.

Es del caso destacar que los institutos en danza pretenden resolver los conflictos de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento. Es necesario tener en cuenta que tanto la conciliación como la reparación integral, en materia penal, crean un espacio de diálogo, en el cual las partes acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias; además, le da la oportunidad a la víctima de ser escuchada y expresarse en



términos de reparación, y asimismo, valorar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites del marco normativo, reforzando de esta manera el acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social.

A mayor abundamiento, cuadra precisar que el Ministerio Público Fiscal tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados el interés de la sociedad y el orden público, como así también debe promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ergo, **su fundada oposición sería vinculante**, máxime cuando nos estamos ciñendo a un esquema procesal predominantemente acusatorio.

Sin embargo, a la hora de analizar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación de este acuerdo en particular, advierto que la Sra. Auxiliar Fiscal para el mencionado rechazo, basó su dictamen negativo en que la imputada registra condenas anteriores y el resto de sus argumentos no son más que derivaciones de este enunciado inicial.

Para abordar la cuestión controvertida voy a servirme del tratamiento que el Juez Pablo Jantus dio al tema en la causa n° CCC 69.580/2017/TO1/CNC2, caratulada “Robles, Ignacio Christopher s/robo en poblado y en banda en tentativa”, resuelta el 18.09.2020 por la Sala 3 de la Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, si bien en ese caso, se abordó el instituto de la reparación integral, puede aplicarse por analogía al de la conciliación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

En dicho voto el Magistrado de mentas dijo: “1.a) En varios precedentes de esta Sala a partir del caso ‘Navarro’, (Reg. n° 1153/18), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del Código Penal. Para resolver el problema que se había suscitado a partir de la nueva redacción de dicho artículo, entendí que era muy adecuado el abordaje que mi distinguido colega, el Juez Eugenio Sarrabayrouse, había desarrollado en su voto en la causa n° 25872/2015/TO1/CNC1, caratulada ‘Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación’. Era claro que, luego de la sanción de la norma, se habían generado dos posiciones bien diferenciadas en punto a su operatividad, una que hacía prevalecer la remisión que el artículo 59 efectúa a la legislación procesal, y otra que se inclinaba por su aplicación inmediata con el objeto de hacer valer su vigencia uniforme en todo el país, fijando las condiciones mínimas en que, a pesar del vacío legal, racionalmente eran exigibles.

Consideré que, ‘ciertamente se trataba de una norma incompleta y la remisión que se efectúa a los ordenamientos locales no resultaría adecuada para corregirla, puesto que lo que el legislador ha omitido no tiene que ver con su instrumentación procesal, sino con la determinación de sus condiciones esenciales, que forma parte de las atribuciones que –parcialmente- reconoció al prescribir que la acción penal se extingue por los institutos aludidos. En este sentido, cabe recordar que cuando introdujo la suspensión del juicio a prueba en los arts. 76 bis y siguientes de la ley de fondo, el legislador detalladamente decidió en qué situaciones y bajo qué condiciones correspondía aplicarlo y se limitó a la ley procesal la forma de hacer valer el instituto en los diferentes ordenamientos procesales, por caso, en el orden nacional fijando la audiencia que prevé el art. 293 del Código Procesal Penal. Pero es claro que la ley procesal no podría diseñar aquella materia que es propia del Congreso Nacional puesto que no se respetaría, de ese modo, el mandato implícito del art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, de uniformidad de la legislación nacional, con lo



que tampoco su previsión en una ley local completaría la laguna normativa consignada’.

Ante el panorama expuesto y con el propósito de fijar una posición, me pareció relevante como lo he desarrollado en varios precedentes, entre otros, en la causa n° 3690 ‘Pannunzio Núñez, Ximena Ayelén’ del 22 de septiembre de 2005, del Tribunal Oral de Menores n° 1, aunque relacionados con el instituto de la suspensión del juicio a prueba examinar la incidencia del consentimiento fiscal. Así las cosas, señalé que: ‘En ese orden de ideas, entiendo que ante las posibilidades hermenéuticas que surgen de la nueva redacción del art. 59 inciso 6° del Código Penal, siendo todas ellas de peso y puesto que la Constitución, como se vio, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la competencia sobre el modo cómo debe ejercerse la acción penal, considero que el consentimiento de esa parte en un planteo como el efectuado en autos determina la suerte del proceso. Es cierto que la opción por alguna de las dos alternativas por los diferentes fiscales podría llevar a soluciones diversas, mas será tarea de la Procuración General emitir una instrucción general que unifique los criterios’.

‘Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si, a pesar del ofrecimiento de la defensa, se encuentra ante un caso en el que el interés público esté particularmente comprometido y por ello no será oportuno prestar su asentimiento. Así las cosas, considero que si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante algunos de los institutos del art. 59 inciso 6° de la ley de fondo y con la conformidad del perjudicado entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción’.

b) Con posterioridad, se produjeron dos importantes novedades, que necesariamente han cambiado sustancialmente la situación. Por un lado, la entrada en vigencia en parte del país, a partir del 10 de junio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

de 2019 del nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 modificada por ley 27.482); si bien es cierto que no es operativo en todo el territorio nacional, no lo es menos que la nueva situación conduce a una vieja discusión relacionada con la obligatoriedad de las normas sustantivas, merced a lo dispuesto en el art 75 inciso 12, sin perjuicio del cuerpo normativo en las que se las haya redactado, en la medida en que el órgano emisor sea competente para la sanción de ese tipo de normas. El problema de la irrelevancia de los libros, al que me he referido en un artículo de doctrina ('Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba: una solución equitativa' publicado en La Ley Actualidad, del 17 de octubre de 2000), que se refería la sustancia del art. 431 bis del CPP, en cuanto modifica, en el juicio abreviado, la escala penal prevista en abstracto en el CP para cada delito. Allí recordé que Jorge De La Rúa, en un artículo publicado en La Ley (1997D, pp. 1898 y ss.) explicaba que la sustancial diferencia entre el sistema de juicio abreviado de la Provincia de Córdoba y en el orden nacional, radicaba en que en el primero, el tribunal interviene en el acuerdo y la ley no ha previsto la obligatoriedad de imponer la sanción convenida, existiendo un acuerdo tácito pero en forma de 'gentlemen agreement'. En el código procesal nacional, si el tribunal no rechazó la propuesta del fiscal, el procesado y la defensa, explícitamente se ha dispuesto que no se puede imponer una pena mayor a la acordada. De La Rúa indicaba que la diferencia señalada 'es sustancial, pues a nuestro modo de ver un acuerdo sobre la pena en concreto a aplicar, sobre la base de la voluntad de fiscal e imputado, modifica el principio de legalidad estricta de nuestro sistema y tiene, por tanto, una naturaleza sustantiva. No se recepta el amplio acuerdo de los sistemas acusatorios, que pueden derivar en la no imputación, o la limitación a calificaciones jurídicas inferiores; pero se admite el acuerdo sobre uno de los elementos integradores de la pretensión punitiva en sentido sustancial, esto es, la pena concreta a aplicar al imputado. Adviértase que si el acuerdo (requerimiento más conformidad) se corresponde con los hechos y la calificación, es un acuerdo vinculante para el tribunal, que no podrá imponer pena superior a la pedida por el fiscal, y esa pena es componente de la pretensión punitiva (acción penal) que, en formas normales, sólo se extingue con el agotamiento



de la etapa decisorio y de la etapa recursiva. En otros términos, por la vía del acuerdo se autolimita el poder de acción penal, a un estadio anterior a la propia condenación. Y eso es, sin dudas, materia sustantiva. En suma, la sustantividad deriva de la disponibilidad del contenido punitivo...'. Agregaba el autor citado, que el Congreso es, a la vez, el órgano competente para emitir la legislación de fondo y las normas procesales nacionales (art. 75 incisos 12 y 18 de la Constitución Nacional); también, destacaba que no es discutido, en doctrina, que la interpretación acerca de la naturaleza de una norma no deriva de su ubicación en un cuerpo sistemático determinado, sino de la consideración de sus notas esenciales. Concluía, de ese modo, que 'el Congreso ha legislado en la creencia de regular sólo procesalmente el sistema penal nacional pero ha introducido una norma de Derecho Penal sustantivo, que rige, por su naturaleza, como norma integradora del sistema penal sustantivo de todo el país...'.'

En el voto al que me referí al inicio, recordé que la remisión que el nuevo art. 59 del CP realiza a las disposiciones de la ley procesal, generaba problemas en cuanto a la vigencia de esa norma cuando la ley procesal respectiva no tenía previstos los institutos allí mencionados. Se ha discutido, también, si esas prescripciones tienen carácter sustantivo o forman parte de la materia no delegada por las provincias a la Nación. Lo que no cabe duda es que esos institutos son de una naturaleza o de otra, pero no pueden comprender ambas naturalezas. Por ello las opciones eran, o considerar que se había diseñado de manera incompleta los institutos en el art. 59 y correspondía aplicarlos bajo ciertas condiciones, o se podía considerar que su inserción en el código de fondo no era constitucional, por encontrarse fuera de las materias mencionadas en el art. 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional y por ello, se encuentran entre las competencias no delegadas por las provincias (art. 121 de la Constitución Nacional).

Sentado lo anterior, y entendiendo que las normas del Código Penal que regulan el ejercicio de la acción penal constituyen normas sustantivas (entre otras razones, porque se han aplicado de esa forma durante casi un siglo), debe concluirse que aquellas prescripciones del Código Procesal Penal Federal que completan la regulación de los institutos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

mencionados en el art. 59 del código de fondo son normas sustantivas también, y deben aplicarse aunque la vigencia del código procesal esté limitada a algunas jurisdicciones, puesto que son normas sustantivas vigentes y, por ende, aplicables en todo el territorio nacional.

c) Sin perjuicio de ello, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, en una sola jurisdicción de nuestro país, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2/2019, puso en vigencia los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado código, en el ámbito de la Justicia Nacional Penal.

De esos artículos, resultan pertinentes a los fines de esta resolución el art. 22: *‘Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social’*. Y el art. 34: *‘Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del ministerio público fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación’*.

Con lo que, aun cuando no se comparta la posición que he asumido en el punto b), lo cierto es que puede considerarse que la remisión del art. 59 inciso 6 se completa con estas dos normas con lo que la conciliación es viable para los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.



d) Por otra parte, cabe recordar que el art. 59 inciso 6 prescribe que la acción penal se extingue por conciliación o por reparación integral del perjuicio y que el Código Procesal Penal Federal, aunque se ha referido expresamente al primero en el citado art. 34, ninguna reglamentación ha dispuesto de la reparación integral, que sólo menciona en los arts. 267, que prescribe que la investigación se suspende desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado a favor de la víctima; 269 inciso g), como una de las causales de sobreseimiento y 279 inciso d) como una de las propuestas que se pueden realizar en la audiencia de control de la acusación. Ante esa ausencia completa de reglamentación, Daniel Pastor ('Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación', Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 47) indica que como la ley procesal no regula nada (sin perjuicio de las críticas que realiza en su obra a la remisión del art. 59 a la ley procesal), 'si bien subsiste la remisión a las (por ahora vacías) condiciones del régimen de enjuiciamiento. De modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso penal en el cual, cualquiera sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio'. En el mismo sentido, pero con cita del art. 1740 del Código Procesal Civil y Comercial, como norma que define el concepto de reparación integral, se expiden en el 'Código Procesal Penal Federal' dirigido por Roberto Daray (Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 131).

d) Finalmente, es menester dejar asentado que, además del mencionado artículo 22 del nuevo ordenamiento procesal, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, incisos e) y f) establece que ese órgano 'procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social' y que 'deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto'.

En la obra dirigida por Roberto Daray, mencionada precedentemente, (p. 167) se señala, con relación a la oposición fiscal que: '(...) no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impedimentos ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición (...)'.

II) Bajo estos parámetros, conforme al caso concreto traído a estudio, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación, pues conforme al precedente 'Navarro' citado por el Fiscal General Oscar A. Ciruzzi, considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para la solución del conflicto traído a estudio.

Observo que la Auxiliar Fiscal en la audiencia celebrada en la anterior instancia se opuso a la solicitud de la defensa vinculada a la extinción de la acción penal por reparación integral del daño. Sintéticamente y en lo sustancial, motivó aquella postura en que: a) no se contaba con las leyes procesales para hacer operativo el instituto invocado por la defensa de Ignacio Christopher Robles, b) era indispensable el consentimiento del Ministerio Público Fiscal y c) era irrazonable el monto acordado (\$500).

En la resolución recurrida, el magistrado remarcó el contenido del acta que daba cuenta del acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima, destacando que los bienes que el encausado habría querido sustraer fueron finalmente recuperados por el damnificado, y que la razonabilidad del monto acordado tuvo correlato con la pretensión de la víctima, quien además de aceptarlo, manifestó que su reparación integral consistía en que el encartado entendiera la situación desesperada de droga en la que se encontraba y que volviera a empezar.

Más allá de que, normativamente, al no haber establecido el legislador qué requisitos debían cumplirse para que la acción pudiera



extinguirse por reparación integral, además de mencionarla como uno de los supuestos de sobreseimiento por extinción de la acción, lo cierto es que sí se ha realizado alguna previsión en lo que se refiere a la conciliación. Y si se observa el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa que se le atribuye al imputado, es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el encausado abonó una suma de dinero a su satisfacción.

Ninguno de los motivos por los que se opuso el Ministerio Público Fiscal y que dieron motivo al recurso que se provee, resultan pertinentes para modificar la solución que correctamente se ha adoptado en el caso. Como vimos, se encuentran vigentes las disposiciones que permiten aplicar ambos institutos, con las limitaciones que ya señalé, con lo que ese argumento ha perdido actualidad.

Por otra parte, más allá del instituto que resulte aplicable, lo cierto es que, esencialmente el conflicto estaba compuesto, se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordena el art. 22 del CPPF y la ley orgánica del Ministerio Público. Y la fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar porqué esas normas no eran de aplicación al caso, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto. El delito permitía esa solución alternativa del conflicto y el imputado ofreció una suma que la víctima aceptó.

Más allá de si el ofrecimiento podía interpretarse o no como un supuesto de reparación integral, lo claro y concreto es que -ante las vidriosas diferencias que distinguirían un instituto de otro- lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto. En ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura del representante del Ministerio Público, considero que se reúnen los requisitos previstos por la ley para la culminación del proceso del modo propuesto por las partes y corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

De este modo, bajo las consideraciones efectuadas, coincido con la solución propuesta por mi colega Alberto Huarte Petite”.

Cabe hacer mención también que en la resolución de la Cámara de Casación, el Dr. Huarte Petite, en lo que aquí interesa, dijo: “...IV. Ahora bien, resta por abordar la queja del fiscal sobre la necesidad de contar con su conformidad para que la conciliación sea viable como supuesto de extinción de la acción penal.

Tal como lo dije, entre otros, en el precedente de esta Sala ‘Camus’ (Reg. nº 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del juez Huarte Petite), con remisión a lo ya sostenido por el suscripto en el fallo ‘González’, como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 1 de esta ciudad mencionado en forma previa, la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego debía ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la Fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

La reciente puesta en vigencia de algunas de las disposiciones del aludido Código Procesal Penal Federal posibilita brindar un fundamento más para la innecesariedad de la conformidad de la Fiscalía.

En efecto, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, a su conformidad con la



decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa.

Mas las otras disposiciones ya aludidas del mismo ordenamiento relativas a la reparación integral del perjuicio (que se desprenden de la inteligencia propuesta del art. 22, ibídem), no establecen cosa alguna al respecto. Ello así, al igual que el vigente art. 34, ibídem, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, la cual guarda evidentes analogías con el instituto aquí tratado.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, ibídem, distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con 'criterios de oportunidad' (inc. a, que no alude a la 'reparación del perjuicio'), y el atinente a la conciliación (inc. c), lo cual confirma, tal como se lo dijo con anterioridad a lo resuelto por la Comisión, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados 'criterios de oportunidad reglados'.

De todas formas, aún si se considerase que la opinión del Ministerio Público Fiscal fuese determinante para la decisión del caso, ella sólo podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada inteligencia de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

Ello no ha ocurrido en la especie, pues la oposición del Sr. Fiscal sólo se fundó en la no operatividad de la norma (lo cual ya hemos descartado), y como argumento dependiente por completo de éste, en que, con tal único fundamento, no se había prestado conformidad para la extinción de la acción penal.

En consecuencia, atento la manifiesta improcedencia de estas alegaciones, este agravio tampoco habrá de ser atendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

V. Por último, cabe señalar que no escapa al suscripto que oportunamente (fs. 206), me pronuncié por la asignación del presente caso a una Sala del Tribunal y no auspicié su rechazo directamente en esa instancia de decisión por cuanto la jurisprudencia de este colegio, a esa fecha, no resultaba uniforme en orden a la cuestión aquí tratada; no obstante lo cual, las consideraciones ya señaladas me han llevado a pronunciarme del modo en que precisé, criterio que a su vez se encuentra expresamente autorizado por el quinto párrafo de la Regla Práctica 18.2. de este colegio.

VI. Por tales motivos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 470, *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN)...”.

Ahora bien, creo que a la imputada le asiste el derecho de que se homologue su acuerdo, si en el caso concurren los restantes requisitos establecidos por la ley. Tiene derecho también, a que sea un tribunal de justicia (art. 116, CN) quien decida libremente la controversia que se presenta cuando media oposición de la acusación.

Esta interpretación es la que había propuesto también para un caso de *probation* la Sala IV de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal (causa nº 10.858, “Soto García, José María y otros s/ recurso de casación”, rta.: 12/08/09, reg. Nº 12.100, entre otras): “la suspensión del proceso a prueba, para el imputado que cumple con los presupuestos de admisibilidad, es un derecho que puede invocar frente al poder punitivo del Estado”. En el mismo sentido indicó que “corresponde ahora rechazar el efecto vinculante del dictamen fiscal cuando éste se opone a la suspensión (y propicia, en cambio, el obligatorio juzgamiento del imputado). La pretensión



legal de obligatoriedad de juzgamiento podría llevar por cierto a un 'indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional' hacia el fiscal y abandono del control de legalidad que, en casos como el referido, perjudica los derechos del imputado' (Norberto R. Aued, Mario A. Juliano, *La probation y otros institutos de derecho penal*, pág. 47)". No ignoro que también se discute si se trata, en rigor, de un "derecho", el de que se suspenda el juicio a prueba, pero creo que no tiene mayor sentido detenerme en el punto, por lo menos en esta oportunidad.

En consecuencia –y tal como también había afirmado este Tribunal con anterioridad– ya no alcanzará solamente con que la oposición supere un test de razonabilidad, pues si bien el fiscal puede encontrar razones atendibles para llevar adelante la acción, el Tribunal puede proporcionar otras razones que demuestren la conveniencia de suspender el proceso o, amplío, homologar un acuerdo de conciliación.

En este mismo sentido, con referencia a la suspensión de juicio a prueba, Eleonora Devoto sostiene que "(a)ún cuando la oposición del fiscal provenga de un dictamen fundado, su carácter vinculante se limita a la verificación de los requisitos legales de admisión. Esto es, el acuerdo fiscal sólo es inexorable en cuanto el representante del Ministerio Público ejerce su papel de control de legalidad" (en *Suplemento Extraordinario de Penal y Procesal Penal*, La Ley, septiembre de 2010, pág. 139).

Sólo si se configura dicha situación en el caso de oposición fiscal su expresión resulta vinculante para el Tribunal. Se trata, entonces, de una interpretación extensiva del principio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

que permite una exégesis compatible con la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad siempre debe constituir la *ultima ratio*.

A la hora de analizar la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación de este acuerdo en particular, advierto que en el caso no fue este el criterio en el que se fundó la Sra. Auxiliar Fiscal, como ya se adelantara.

En efecto, para fundar su oposición la Dra. Stornelli sostuvo que la aplicación del instituto no puede prosperar en razón de “fundadas razones de política criminal”.

Señaló que conforme surge de autos la imputada registra varios pronunciamientos condenatorios y que “...esta cuestión subjetiva, atingente a los antecedentes penales de la imputada, si bien no está regulada en nuestro digesto procesal actual, no implica que no constituya un elemento de política criminal que debe ser contemplada y esto así porque no solo una, sino en varias oportunidades López tuvo conflictos con la ley...”.

Pues bien, en este punto y, más allá de advertir que no se encuentra regulada por la ley la mencionada causa que, según el Ministerio Público se presenta como obstativa para la aplicación del instituto, corresponde relevar antecedentes de la imputada. En ese sentido, conforme surge del certificado de antecedentes surge que _____ López, registra:

*causa nro. 13.882 (IPP 05-00-04235-14) del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, en la que por sentencia firme del 13 de noviembre de 2014 se resolvió condenarla a la pena de un mes de prisión, cuyo



cumplimiento se dejó en suspenso y costas, por resultar coautora del delito de hurto simple.

*causa nro. 1801 (IPP 15-01-017775-17) del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de San Martín, en la que por sentencia firme del 12 de julio de 2019 se resolvió condenarla a la pena de dos meses de prisión y costas, en orden al delito de hurto y a la pena única de tres meses de prisión, comprensiva de la anterior y de la impuesta el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Garantías N° 1 de La Matanza, la pena única impuesta fue sustituida por la realización de 582 horas de trabajo comunitario a realizarse en el término de un año y seis meses.

A la luz de ello, se observa que, a contrario de lo sostenido por la Sra. Auxiliar Fiscal y como bien lo puso de resalto la defensa, a la fecha de la presunta comisión del hecho que se le enrostra en la presente causa (8/01/2019), López había sido condenada únicamente con la pena de un mes de prisión impuesta por el Juzgado de Garantías N° 1 de La Matanza y no, como sostiene la Dra. Stornelli en su dictamen, que ya contaba con “*varios pronunciamientos condenatorios*” en su haber.

Es fácil advertir que el art. 34, CPPF, no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito de que se trate; sólo se admite en “los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte”. Nada dice de los antecedentes de las personas que pueden presentar un acuerdo o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

externo al proceso; la norma tampoco prevé que el juez interroge al imputado acerca de sus condiciones personales en la audiencia, mucho menos que se dé lectura al certificado de antecedentes. Nada impide, según la ley, que una persona a la que le fue concedida una *probation* pueda presentar un acuerdo, ni tampoco que lo haga otra que registra una condena en suspenso o haya cumplido pena; nada impide que una persona pueda volver a conciliar un segundo proceso, o un tercero, o todos los que pueda.

No creo necesario recordar que para suspender un segundo proceso contra una persona debe transcurrir un período determinado, que a partir de una condena a una pena en suspenso comienzan a correr otros lapsos con distintos alcances, que a partir de cierto tiempo una condena pierde determinados efectos, etc., pero todas estas situaciones se encuentran reguladas expresamente. No es lo que pasa aquí.

Como la única limitación para la conciliación es la de la calidad del delito que verse el proceso, así como la modalidad y el resultado del hecho, me inclino a pensar que las pautas para rechazar un acuerdo no pueden buscarse por fuera o más allá de tales circunstancias. Más allá de las dificultades que presenta la casuística, especulo que podría rechazarse un acuerdo –o el fiscal, oponerse– cuando el hecho presentara alguna arista de gravedad o porque la evitación del juicio pudiera provocar un estado de conmoción social, etc.

d. Por otro lado, la Sra. Auxiliar Fiscal destacó que ese Ministerio Público entiende que “*el interés público se vería*



particularmente afectado de accederse en este caso a la solución que pretende la defensa”.

Sin embargo, entiendo -tal como lo señaló la defensa- que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, ley N° 27.148, impone a los agentes de ese Ministerio buscar la solución de conflictos con la *“finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”* **con especial “... orientación a la víctima: deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto...”**, también prevé el deber de especial consideración con la víctima en el proceso – artículo 9 de esa ley, incisos “e”, “f”, “g”, 21 inciso “a”; 33 inciso “a”; 35 inciso “a”; 37; 68 inciso “f.”.

No debe soslayarse que la Constitución Nacional, en el artículo 120, establece que *“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función **promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad** en coordinación con las demás autoridades de la República”*. Vale citar las resoluciones PGN 86/04, PGN 130/04, PGN 74/18 y PGN 75/18 que demuestra el especial interés del Ministerio Público Fiscal en la buscar soluciones y alternativas al conflicto que pueda derivar en una condena.

Así, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, de las resoluciones de ese ministerio y de la Constitución Nacional emana inequívocamente, que una de las **funciones del Ministerio Público Fiscal, es representar a las víctimas de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

delitos, asistiéndolas durante el proceso y teniendo especial consideración con lo que ellas plantean.

La razón de política criminal alegada por la Fiscalía fue teórica y no se justificó porque aplicar ese criterio, en detrimento de otros que contribuyan a asegurar la paz social y componer los conflictos que se generan en la comunidad, de acuerdo a lo previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En síntesis, considero que la oposición fiscal en este caso no ha sido suficiente y razonadamente fundada.

d. Previamente a finalizar, entiendo que corresponde volver a realizar un análisis del instituto a partir de la puesta en vigencia de disposiciones del Código Procesal Penal Federal. Solicito disculpas por la iteración de citas, pero resulta necesario a los fines que se explicitarán. Así, el art. 22 del citado ordenamiento adjetivo reza: 'Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social'. Y el art. 34: 'Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes.



La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del ministerio público fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación’.

Así, pareciera que el legislador ha establecido dos modalidades de implementación de un acuerdo conciliatorio. La primera derivada del mentado artículo 22 y vinculada a que Jueces y Fiscales den preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social sin efectuar limitaciones. La segunda, vinculada al texto del artículo 34 donde se menciona que **sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del ministerio público fiscal en el artículo 22**, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. Ergo, si se trata de estos últimos supuestos, el legislador estaría cuasi privatizando el conflicto dejando en manos de víctima y victimario la resolución del mismo, limitando sólo la participación del Ministerio Público Fiscal a una actuación frente a un incumplimiento de lo acordado. Es decir, su anuencia u oposición -en estos casos-, no resulta dirimente para la respuesta jurisdiccional.

Esto último me lleva a reforzar la convicción de que el presente caso debe encontrar la solución conforme fuera propiciado por la esforzada Defensa Oficial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2216/2019/TO1

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las normas legales citadas,

Resuelvo:

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio entre la imputada _____ **López** y el presunto damnificado _____.

II. DISPONER que una vez firme la presente resolución la imputada deberá concretar el pago de la suma de veinte mil pesos (\$20.000), en la cuenta bancaria que el presunto damnificado deberá aportar esos efectos.

Notifíquese.

Pablo G. Laufer

Juez

Ante mí:

Fabián Martín Di Nesta

Secretario

